

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXIX

K

MIÉRCOLES 14 DE ABRIL DE 1999

K

NÚMERO 89

FASCÍCULO SEGUNDO

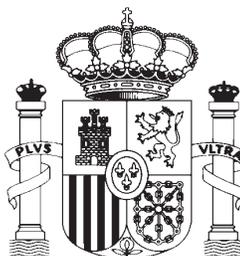
MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

8402

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1999, de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, por la que se complementan las causas para la concesión de las ayudas individuales asistenciales extraordinarias para emigrantes y retornados, reguladas en el programa 2 de la Orden de 30 de diciembre de 1997 por la que se establecen y regulan los programas de actuación en favor de los emigrantes españoles.

La Orden de 30 de diciembre de 1997 establece y regula los programas de actuación en favor de los emigrantes españoles a través de los que se da protección a este sector de la población española, tanto en el exterior como cuando retornan, ante las situaciones de necesidad que puedan encontrarse a nivel individual y colectivo y autoriza a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones a dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para complementar y ejecutar la referida Orden.

La realidad social está poniendo de manifiesto la existencia de situaciones de necesidad dentro del contexto de la familia como es el caso



de las familias monoparentales o de aquéllas en las que se producen como consecuencia de la violencia doméstica.

El Consejo General de la Emigración puso de manifiesto en el Pleno celebrado en noviembre pasado su preocupación por los estados de necesidad en los que se encuentran, en ocasiones, las familias monoparentales de emigrantes y retornados con escasos recursos y pidió que se adoptarán las medidas necesarias para que las mismas pudieran ser objeto de protección.

Asimismo, el incremento que últimamente se viene produciendo del número de denuncias de casos de violencia doméstica, hace necesario el considerar de forma expresa las consecuencias de estas situaciones para que sean objeto de protección dentro de los estados de necesidad que se contemplan y pueda prestárseles ayuda para la defensa de los derechos de las víctimas.

Teniendo en cuenta que la Orden anteriormente citada por la que se regulan las ayudas a la emigración contempla en el programa 2 relativo a las ayudas asistenciales individuales y extraordinarias los supuestos en que deben reconocerse estas ayudas y lo hace fundamentándolas en el estado de necesidad de los emigrantes o retornados y de las familias de ambos y que las situaciones referidas de familias monoparentales o víctimas de la violencia doméstica pueden ser causa de las mismas y, por tanto, de precisar apoyo,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de la Orden de 30 de diciembre de 1997 por la que se establecen y regulan los programas de actuación en favor de los emigrantes españoles, resuelve:

Primero.—Debe entenderse incluidas como causas para la concesión de las ayudas individuales asistenciales para emigrantes y retornados que se regulan en el apartado 2.a) del artículo 6 de la Orden de 30 de diciembre de 1997, las situaciones de precariedad o necesidad de los emigrantes y retornados derivadas del hecho de tratarse de familias monoparentales.

Segundo.—Se incluyen en el apartado 2.d) del artículo 6 de la Orden mencionada como causa para la concesión de las ayudas individuales asistenciales extraordinarias para emigrantes y retornados los gastos de asistencia jurídica en procedimientos civiles y penales derivados de causas de violencia doméstica, siempre que los familiares que los hayan instado no puedan acceder al beneficio de justicia gratuita.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1999.—El Director general, Juan Francisco Aycart André.

Ilmos. Sres. Consejeros laborales y de Asuntos Sociales, Delegados de Gobierno y Director provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Asturias.

8403 RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Inespal Extrusión, Sociedad Anónima».

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 9 de febrero de 1998, por la que se ordenaba la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Inespal Extrusión, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9011472), y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Que con fecha 15 de octubre de 1997 se suscribió el Convenio Colectivo de la empresa «Inespal Extrusión, Sociedad Anónima», de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en su representación, y, de otra, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores.

Segundo.—Con fecha 9 de febrero de 1998, este centro directivo procedió a su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General de Trabajo y ordenó su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—«El 16 de febrero se observa error en la redacción del texto del Convenio, en el trámite de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y se procede a su devolución para su subsanación».

Cuarto.—Tras reiteradas conversaciones mantenidas con la Comisión Negociadora se presenta en este centro directivo escrito de la misma de 21 de diciembre de 1998, en la que consta la corrección del error observado, solicitando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La competencia de esta Dirección General de Trabajo para resolver sobre el tema que nos ocupa viene determinada por el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Segundo.—Tal y como queda expuesto en los antecedentes de hecho, la paralización del presente expediente en orden a su publicación ha sido debido a la existencia de una serie de errores en la redacción del texto del Convenio que han sido subsanados mediante escrito de la Comisión Negociadora de 21 de diciembre de 1998, por lo que en estas circunstancias procede continuar con el trámite de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la empresa «Inespal Extrusión, Sociedad Anónima», manteniendo la fecha de registro del citado Convenio.

Por todo cuanto antecede;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Mantener como fecha de inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo la de 9 de febrero de 1998.

Segundo.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la empresa «Inespal Extrusión, Sociedad Anónima».

Madrid, 25 de febrero de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INESPAL EXTRUSIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA» (AÑOS 1996/1997/1998)

CAPÍTULO I

Ámbitos de aplicación

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

Afectará al centro de trabajo de «Inespal Extrusión, Sociedad Anónima», en Madrid (oficinas centrales) y las delegaciones comerciales y almacenes dependientes de las mismas.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

Se extenderá al período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1998.

No obstante, mantendrán su vigencia específica aquellos pactos concretos para los que se haya establecido distinto período.

Artículo 3. *Ámbito funcional.*

Afectará a la totalidad de los puestos de trabajo encuadrados en las actuales actividades de «Inespal Extrusión, Sociedad Anónima», Madrid y delegaciones, con la expresa salvedad y a todos los efectos, de los puestos de función directiva, de mandos y técnicos.

Tales puestos son, en concreto, los que jerarquizados por el sistema de valoración HAY, alcanzan en la empresa el nivel IX, o superior.

Artículo 4. *Ámbito personal.*

Se extenderá a los trabajadores de centro de trabajo recogido en el artículo 1, con excepción de: